

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

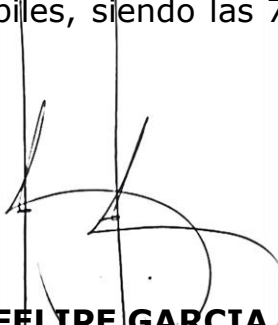
HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-001-2015-00783-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.
SEGUNDO. ABSOLVER la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones enervadas por el señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES.
TERCERO. DECLARAR probada la excepción que denominó la demandada "Inexistencia del derecho reclamado", sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.
CUARTO. CONDENAR al señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES a pagar las costas de primera y segunda instancia en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADO.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de octubre de 2022.


RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0143

Radicación: 41001-31-05-001-2015-00783-01

Neiva, Huila, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida originalmente a través de la Resolución No. 4600 del 03 de julio de 2009, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, es decir, el lapso comprendido entre el 01 de octubre de 1971 hasta el 31 de mayo de 2009, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2009, fecha en la cual adquirió el estatus pensional.
2. Se condene a la accionada al reconocimiento y pago a su favor, de la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que a través de la presente acción se solicita, retroactivamente, a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, el 01 de agosto de 2009, según se registró en la Resolución No. 4600 del 03 de julio de 2009.
3. Se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Se condene en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del demandante.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el 22 de febrero de 1949, contando a la fecha de presentación de la demanda con 66 años.
2. Indicó que solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, en consideración a que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.
3. Señaló que el Instituto de Seguros Sociales Seccional Caldas le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No. 4600 del 03 de julio de 2009, efectiva a partir del 01 de agosto de 2009, en cuantía inicial de \$646.559, con fundamento en 1.027 semanas cotizadas y un IBL de \$862.078, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
4. Precisó que el 18 de febrero de 2004, a través de apoderado, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 1.059 semanas cotizadas al sistema, de manera que la tasa de remplazo debe ser del 78%, con el promedio del ingreso base de liquidación de toda su vida laboral, es decir, desde el 01 de octubre de 1971 hasta el 31 de mayo de 2009, la cual fue denegada mediante Resolución No. GNR261917 del 17 de julio de 2014.
5. Arguyó que, frente a tal acto administrativo, interpuso recurso de apelación, el día 12 de agosto de 2014, no obstante, fue confirmado mediante Resolución VPB 48879 del 12 de junio de 2015.

6. Esbozó que realizada la liquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida, arroja un ingreso base de liquidación de \$977.759, que al aplicarle una tasa de remplazo del 78%, conforme lo ordena el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja como resultado una pensión inicial por valor de \$762.652, existiendo una diferencia de \$116.093, con base en el valor de la pensión inicialmente reconocida a su favor, a partir del 01 de agosto de 2009, fecha en que se estructuró su estatus pensional.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones que denominó *“Prescripción”, “Inexistencia del derecho reclamado”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe reajustarle la pensión de vejez que le reconoció a RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES,

mediante Resolución No. GNR4600 del 03 de julio de 2009, fijándola en \$762.652, exigible desde el día 01 de agosto de 2009.

2. Declarar que al demandante le prescribió el derecho para reclamar reajustes a su pensión causados del mes de agosto de 2009 al mes de enero de 2011.
3. Condenar a la demandada a pagarle al accionante, debidamente indexados a la fecha de su pago, los reajustes que surgen de la liquidación equivocada de su pensión de vejez, en cuantía de \$122.169 mensuales, exigibles desde el día 01 de febrero de 2011, los que, con las mesadas adicionales, debidamente actualizados y con los descuentos para salud, ascienden para el mes de diciembre de 2015 a \$7.878.652,40.
4. Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de pagarle a RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES intereses de mora sobre las mesadas que le adeuda.
5. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada de *“Inexistencia del derecho reclamado”* y *“No hay lugar a indexación”* y acreditadas las de *“No hay lugar al cobro de intereses de mora”* y *“Prescripción”* para los reajustes causados del mes de agosto de 2009 al mes de enero de 2011.
6. Condenar a la demandada a pagarle al demandante las costas del proceso.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión respecto del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 15 del

Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a desatar en el presente asunto, atañe a establecer si fue acertada la decisión del A quo que determinó erradamente liquidada la mesada pensional del señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES.

No fue objeto de discusión por los extremos procesales el hecho de que al actor le era aplicable el régimen de transición, y, por ende, las normas anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social, reglado por la Ley 100 de 1993, es decir, le eran aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 como en efecto lo determinó el ISS al momento de reconocer su derecho pensional.

El debate se centró en determinar si la administradora del fondo de pensiones al momento de reconocer la pensión del demandante, erró respecto del lapso con el que se estructuraría el IBL del afiliado, es decir, si se debía atender a lo cotizado durante los últimos diez años, o si, por el contrario, debía configurarse con lo devengado durante toda su vida laboral, con una tasa de remplazo del 78%, atendiendo a la densidad de semanas cotizadas.

Es del caso precisar, que, en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de

1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

“(...) la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.”.

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de cotización (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la Ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los

requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Es así como se observa, que para el momento en que entró en vigencia el sistema general de seguridad social (1º de abril de 1994) al actor le restaban más de diez (10) años para cumplir los presupuestos legales para acceder a la pensión de vejez, atendiendo a que solo adquirió la edad (60 años) el día 22 de febrero de 2009, conforme a la copia del documento de identidad del demandante obrante a folio 3, por lo que su IBL se estructura con el salario promedio mensual con base en el cual cotizó durante los últimos 10 años de servicios, y atendiendo a la densidad de semanas causadas (1.059), la tasa de remplazo aplicable es del 78%, atendiendo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, artículo 20, lo que arroja un valor de la primera mesada pensional de \$628.621, suma inferior incluso a la reconocida por la entidad demandada en la Resolución No. 4600 del 03 de julio de 2009, no obstante en virtud del principio de favorabilidad e in dubio pro operario, la misma no será objeto de modificación.

Por tanto, encuentra esta colegiatura, que es desacertada la decisión del A quo, de confeccionar el IBL del actor con el valor de lo devengado durante toda su vida laboral, y en virtud de ello, deberá revocarse íntegramente la decisión objeto de consulta, para en su lugar, absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones enervadas por el señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES, y declarar probada la excepción que denominó la demandada “*Inexistencia del derecho reclamado*”, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

Costas. Atendiendo a la revocatoria íntegra de la providencia, conforme lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, y a que el grado jurisdiccional de consulta opera únicamente en favor de la demandada al ser una entidad de carácter público, se condenará al señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES a pagar las costas de primera y segunda instancia en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

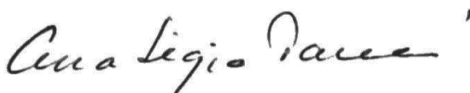
SEGUNDO. - ABSOLVER la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones enervadas por el señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES.

TERCERO. – DECLARAR probada la excepción que denominó la demandada “*Inexistencia del derecho reclamado*”, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

CUARTO. – CONDENAR al señor RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES a pagar las costas de primera y segunda instancia en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INICIO	FIN	DÍAS	SALARIO
19/07/1991	31/07/1991	12	\$ 14.913.795
1/08/1991	31/12/1991	153	\$ 252.599.735
7/04/1992	31/12/1992	269	\$ 417.396.651
1/01/1993	31/01/1993	31	\$ 38.441.044
1/02/1993	31/12/1993	334	\$ 529.445.938
1/01/1994	30/04/1994	120	\$ 188.424.664
1/02/1997	22/02/1997	22	\$ 21.226.967
1/03/1997	31/08/1997	180	\$ 236.829.579
1/09/1997	31/10/1997	60	\$ 63.154.554
1/11/1997	2/11/1997	2	\$ 136.835
1/06/2002	31/12/2002	210	\$ 97.232.725
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 12.982.886
1/02/2003	31/12/2003	330	\$ 153.441.742
1/01/2004	31/01/2004	30	\$ 13.099.117
1/02/2004	24/07/2004	174	\$ 81.924.716
1/08/2004	24/09/2004	54	\$ 25.424.912
1/10/2004	31/12/2004	90	\$ 42.374.853
1/01/2005	31/01/2005	30	\$ 13.388.579
1/02/2005	30/09/2005	240	\$ 114.139.507
1/11/2005	31/12/2005	60	\$ 28.534.877
1/01/2006	31/01/2006	30	\$ 13.607.476
1/02/2006	31/12/2006	330	\$ 160.079.559
1/01/2007	31/01/2007	30	\$ 13.928.682
1/02/2007	19/03/2007	49	\$ 24.183.219
1/04/2007	31/12/2007	270	\$ 133.254.473
1/01/2008	31/01/2008	30	\$ 14.008.944
1/02/2008	31/12/2008	330	\$ 163.976.027
1/01/2009	31/01/2009	30	\$ 13.845.000
1/02/2009	31/05/2009	120	\$ 59.628.000
TOTAL DÍAS		3650	\$ 2.941.625.056

IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS	\$ 805.925
MESADA CON TASA DE REMPLAZO 78% (1059 SEMANAS)	\$ 628.621

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec51b0c4edbee917d360e6e0bff28b34a097ff282130a24016fbb089bbce775**

Documento generado en 21/10/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>